---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"N., A. (en representación de su hija) s/ Denuncia Abuso Sexual S/Impugnación" Expte. Nº 04/2016 C.P.P.M., Carpeta Nº 5619 OFIJU,** seguidos contra: **M. A.**

P. F, DNI 93.871.495, argentino naturalizado, nacido el 10/01/1979 en la ciudad de C., B., hijo de M. A. y de M. T. F. V., casado, instruido, con último domicilio en J. M. Nro.XX de esta ciudad, actualmente alojado en prisión preventiva en la Seccional Segunda de Puerto Madryn; en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Sra. Defensora /Pública Penal, Dra. M. Angélica LEYBA, contra la Resolución Nro. 1307/2016 OFIJU, de fecha 13/05/2016, por la que el Sr. Juez Penal, Dr. Francisco Marcelo O. condenaran al nombrado a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Art. 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP), por resultar autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por su condición de resultar Ministro de un culto religioso (dos hechos) en concurso real, (Arts. 45, 55, 119 ter. en función del tercer párr. inc. b del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, a partir del mes de noviembre de 2013 y en perjuicio de las menores C. y L..----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. M. Angélica CÁRCANO, y por la defensa técnica del imputado la Sra. Defensora Público Penal Dra. M. Angélica LEYBA.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, y Dr. Rafael LUCCHELLI.----------

---------- Los agravios presentados ante esta alzada, se fijan a continuación.----------

---------- En su líbelo recursivo la Sra. Defensora Pública Penal denunció inconsistencia en la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, lo que ocurrió durante todo el proceso, así como valoración parcial de la prueba diligenciada en el debate por parte del Magistrado.----------

---------- Expresó que de los elementos valorados traídos al proceso no obran circunstancias detalladas de modo y lugar, y que el órgano acusador debió probar en forma tales extremos.----------

--- Criticó la fundamentación del Magistrado en cuanto a la falta de un juicio de razonamiento lógico, jurídico y respetuoso del proceso legal respecto a la acreditación de los hechos.----------

---------- Se quejó de la falta de claridad en la descripción y acreditación de cada uno de los hechos ocurridos a las menores, y que en la sentencia atacada obró una mención genérica de lo ocurrido a cada una de ellas, sin detallar –de acuerdo a la prueba producida en debate- las conductas enrostradas en cada caso.----------

---------- Señaló asimismo que no se acreditaron los hechos con medios técnico científicos----------

---------- Se agravió en segundo término en cuanto al rechazo que realizó el Tribunal sobre las objeciones planteadas por parte de la Defensa técnica respecto a la declaración en Cámara Gessel de las menores, particularmente referida a la recepción de esa diligencia con la misma profesional que realizó el psicodiagnóstico, fundando esta queja en el conocimiento previo que tenía la entrevistadora tanto de

las menores como de los hechos.---------- Expresó que en la oposición planteada se hizo hincapié en la necesidad de que sean distintos los profesionales en cada diligencia, a fin de no contaminar la declaración, haciendo lectura de dictámenes que así lo aconsejen, debiendo el Juez valorar ello con objetividad e imparcialidad.---------- Explicó la quejosa que el Magistrado consideró el remedio de la nulidad de los documentos incorporados, declinando las facultades jurisdiccionales que le imponen su investidura, y valoró la prueba conforme los principios de la sana crítica racional.----------

---------- Finalizó este punto considerando que, ante el nivel de contaminación de los dichos, debe analizarse las circunstancias que rodearon la incorporación de la declaración como anticipo jurisdiccional de prueba, y a la luz del resto de la prueba producida.----------

---------- En un tercer punto se agravió respecto de la fundamentación realizada por el Juez para acreditar la materialidad y autoría, considerando que los tuvo por probadas con la declaración de los testigos y a partir de allí buscó en el resto de los elementos probatorios la existencia de los hechos.----------

- Al respecto, la Sra. Defensora expresó que de la sola escucha de los testigos surge que ninguno conoció lo ocurrido sino por versiones de oídas, las que a la vez resultan contradictorias con las declaraciones de las víctimas y de escaso contenido sobre los hechos, no dando cuentas de ello el Juez, sino que por lo contrario, dio por sentados hechos no acreditados.---------- Asimismo advirtió que las conductas descriptas de modo confuso por quienes depusieron no acreditan de modo alguno el tipo penal del art. 119 1er parr del CP.----------

---

---------- Finalizó el embate defensista en un cuarto agravio, relacionado con la imposición de pena.----------

---------- Así, advirtió en este tópico la falta de fundamentación ante la gravedad y cómputo del injusto, refiriéndose el Magistrado sólo a la calificación jurídica sin hacer expresa mención de la modalidad delictiva escogida que agrava la pena y en su caso en qué grado.----------

---------- Planteó la nulidad de la pena aplicada por la falta de fundamentación en relación con el tipo enrostrado.----------

---------- Subsidiariamente a ello, señaló que los razonamientos del Juez no son compatibles con el monto de la pena asignado.----------

---------- Se quejó la recurrente en que el Magistrado señaló como agravantes cuestiones que tienen estrecha relación con el tipo penal, ya que enunció elementos objetivos y subjetivos que previamente tuvo en cuenta como constitutivos del delito enrostrado en relación al análisis de la culpabilidad, incurriendo en una doble valoración.----------

---------- Manifestó que el cómputo de la pena debe ser mensurado en relación a la culpabilidad del autor, y no se acreditó de ninguna manera cómo su pupilo procesal quiso afectar voluntariamente el bien jurídico de las víctimas, que no existen en la causa elementos de valoración para superar, en la imposición de la pena, la barrera del mínimo legal.----------

---------- Criticó la pieza de condena por presentar evidentes falencias de motivación que señalan escaso valor de convicción.----------

---------- Explicó que la sentencia debe contener fundamentos dirigidos a lograr el convencimiento de todas las partes del proceso respecto a la corrección y justicia en la decisión judicial, debiendo en ese sentido mostrar el esfuerzo para lograr una aplicación del derecho vigente libre de toda arbitrariedad.----------

- Señaló en relación a ello que el ciudadano tiene derecho a conocer en el caso concreto del proceso penal las razones por las que resulta condenado, lo que exige ir más allá de una escueta calificación o encaje de los hechos declarados y probados en una norma jurídica, puesto que con ello las razones de la decisión pueden mantenerse todavía desconocidas.----------

---------- Hizo cita respecto del método de valoración de la prueba del Juez – Tratado de la prueba en materia penal, Eduardo Jauchen-, expresando su reserva de ampliar los agravios en la audiencia pertinente.----------

---------- Finalizó haciendo reserva de recurrir del Caso Federal.----------

---------- Por su parte, la Sra. Fiscal, Dra. M. Angélica CARCANO, en su escrito de responde, señaló que la sentencia atacada es producto de un razonamiento motivado, legal y razonado.----------

---------- Realizó la transcripción de los hechos, el que se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio, valorando el Magistrado las pruebas incorporadas en el debate.----------

---------- Transcribió al respecto párrafos de la sentencia recaída, explicando que de su lectura surge cómo el Juez compuso íntegramente los dichos de las niñas en la Cámara Gesell, de los que surge el momento del develamiento, con la testimonial aportada por los progenitores de las menores, sumando a ello las conclusiones de la Lic. O., así como la valoración de los testigos de descargo.

---------- Concluyó sobre este punto que mal puede decirse que la sentencia atacada adolezca de una clara descripción y acreditación coincidente entre los hechos ocurridos a cada niña, negando la existencia de menciones genéricas por parte del Magistrado sentenciante.----------

---------- Continúa la titular de la acción pública respondiendo al segundo

punto de agravio, para lo cual transcribió la parte pertinente del fallo, y explicó que parecería “prima facie” que no se advierte lo intrusivo que resulta ya solo el acto del psicodiagnóstico para que además la testimonial del menor víctima sea recepcionada por otra persona diferente al profesional que realizó la experticia.----- ----------

-- Con relación al tercer agravio, indicó la titular de la acción pública,

que la agraviada no dio razones sobre los testigos que menciona como contradictorios respecto a los dichos de las niñas. Tampoco explicó cuáles son los testigos de oídas, pretendiendo, de forma errónea, la presencia de testigos

presenciales de los abusos.----------

---------- Respecto al agravio relacionado con la pena, la acusadora pública entendió que el Magistrado valoró la misma a la luz de los Arts. 40 y 41 del CP., transcribiendo el párrafo en que el Magistrado valora los dichos de la Lic. O. y de los padres de las menores, entendiendo que esto permite hablar de la extensión del daño causado.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del CPP, la Sra. Defensora Pública Penal, Dra. M. Angélica LEYBA alegó siguiendo los lineamientos de los agravios contenidos en su escrito de impugnación, y a su turno la Fiscal Dra. M. Angélica CÁRCANO hizo lo propio con su responde, lo que obra en el respectivo registro de audio y en el Acta de Audiencia.---------- -----

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV

Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Fue traída a esta instancia de revisión la Carpeta Nº 5619 OFIJU

PM en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Sra. Defensora Pública Penal Dra. M. Angélica LEYBA contra la sentencia Nº1307/16 de fecha

13/05/16. En esa resultó condenado su defendido M. A. P.

F en orden al delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO

POR SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE UN CULTO RELIGIOSO (DOS HECHOS) EN CONCURSO REAL; a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn a partir del mes de noviembre de 2013, en perjuicio de las menores C. y L..

- Los antecedentes del caso y los motivos de agravio esgrimidos por la Defensa, como su conteste por parte de la Fiscalía, fueron detallados al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad, a los mismos me remito.----------

----- La Dra. LEYBA comenzó su embate contra la pieza procesal suscripta por el Juez Penal O., afirmando que existió inconsistencia durante todo el proceso en cuanto a la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, y que ello iba en contradicción con lo dispuesto en el art. 291 del CPP. ---------- Que se culminó en una condena sin detallar –conforme la prueba producida en el Debate-, las conductas enrostradas al imputado en cada caso.----------

Comenzaré el análisis de la cuestión, esto es verificar, si ha existido una específica y detallada acusación por parte de la Fiscalía que le haya permitido al imputado el conocimiento integral de los hechos que se le enrostran, y en ese sentido poder ejercer una correcta defensa de sus derechos; más luego, que sobre dicha base fáctica el Juez, mediante la valoración de la prueba producida en el Debate, haya llegado a un estado de certeza positiva al condenar, atendiendo los mismos hechos detallados en la acusación. ---------- Del repaso de la acusación en el Debate se establece que: "*El señor*

M. P. resulta ser Pastor de la iglesia evangélica, ubicada en las calles

J. M. y B. de Puerto Madryn, a las que concurrían las familias N. y Z.. Desde aproximadamente el mes de noviembre de 2013, en circunstancias que la niña L. M. Z., de 9 años de edad concurría al domicilio de M. P., el nombrado le tocó en reiteradas oportunidades la cola y la vagina metiéndole los dedos. Asimismo el nombrado tocó los pechos y la cola de C. N. de 12 años de edad en reiteradas oportunidades, en circunstancias que asistían a diversas reuniones del culto que profesan como así también cuando iba al domicilio del pastor a jugar con los niños. Siendo ambas dependencias linderas".----------

--------- Del testimonio de las víctimas en Cámara Gesell surgen los datos precisos que dan base cierta a la acusación. Específicamente las fechas de ocurrencia de los hechos fue traída por la niña L. M. Z. –de 9 años en ese momento- quién mencionó que los tocamientos comenzaron en el verano del año anterior (2013), pues se acreditó que en J. del 2014 se efectúan las denuncias. Que estos tocamientos se sucedieron en varias oportunidades, en la vagina y cola de la niña por debajo de la bombacha, que ocurrían en la iglesia o en la casa del pastor –lindera a ésta- y más precisamente en la habitación de él, cuando aprovechaba que la niña concurría a jugar con sus hijos o se quedaba a dormir. ----------También C., de 12 años refirió respecto de los tocamientos en cola y pecho, que sucedían cuando P. se metía a "jugar a las cosquillas" en momentos que ella se encontraba jugando con los demás niños en la casa del pastor, diferenciando los "manoseos" del imputado de simples abrazos cariñosos.---------- Sobre esas circunstancias versó la prueba producida en el juicio, donde no se evidencia sorpresa ni cambios inesperados, pues el imputado tuvo desde el principio cabal anoticiamiento de la conducta disvaliosa que se le achacaba y pudo defenderse contradiciendo y presentando prueba de descargo, lo que no alcanzó a destruir, conforme la valoración realizada por el Juez, la hipótesis

traída por el Fiscal.----------

---------- Expresé en autos caratulados: **"T., M. S/ Denuncia Abuso Sexual S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 05/2016 C.P.P.M., Carpeta Nº 5740 OFIJU**, sentencia 19/11/16: "*Que para que se conmueva la garantía constitucional de la defensa en juicio es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado produciéndose un menoscabo en la facultad de refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo ocurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensista."* De la Dra. A.a Ledesma, citada por Guillermo Enderle en "La Congruencia Procesal" Ed. Rubinzal Culzoni Pag. 342/3.-

---------- Es así que se señala que "*la voz correlación no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria de aparta de ese material..."; y que "no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los dos términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana (...) vale decir, q la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes*." Clariá Olmedo, Derecho Proceso Penal. Nociones fundamentales, 1960 t.1 p.508; Vélez

Mariconde, Derecho Procesal Penal, 3º ed. 1982 t.11 p.238, cita de A.a Ledesma en "El Derecho como objeto del litigio penal", p. 145. ----------

Dado el caso en examen, se aprecia que los hechos de la acusación han sido lo suficientemente claros como para que el imputado y el Sr. Defensor puedan ejercer las facultades que el proceso le otorga en pos de efectivizar una correcta defensa y que, por lo demás, no hubo alteración alguna de los elementos esenciales de la acusación volcados en la sentencia de condena que hayan provocado acaso un quiebre entre uno y otro hecho en desmedro del debido proceso penal y la defensa en juicio.---------- Por lo expuesto, no encuentro conminación alguna al derecho de Defensa y por ello descarto el agravio formulado por la Dra. LEYBA. La imputación formulada resulta clara, precisa y circunstanciada, y la sentencia se basa en estos hechos, resultando una construcción lógica del Juez, edificada mediante la valoración de la totalidad de la prueba producida en el Debate.---------- La Defensora criticó –como segundo agravio- que haya sido la misma Psicóloga quien participara de las entrevistas realizadas a las niñas y luego interviniera al momento de desarrollarse la declaración de éstas en la Cámara Gesell, pues ello afectaba la objetividad e imparcialidad de la profesional.---------- Sobre el particular, si bien es cierto que ante ciertas declaraciones o ante determinadas víctimas, sea menores o no de edad, sería conveniente que no sean los mismos profesionales los que entrevisten y luego intervengan en la Cámara Gesell, cierto es también que debe ser el Juez quién valore la declaración testimonial realizada de esta manera para discernir si se efectuó con libertad y autonomía o de lo contrario se muestra armada, dirigida o conducida por parte del profesional.----------
---------- Luego de revisar la declaración, pues justamente esta modalidad de video cámara nos permite traer lo ocurrido en dicha oportunidad, puedo decir que ambos testimonios se observan espontáneos, libres, y no lineales ni inducidos, es decir, no se avizora de manera alguna que la

profesional Licenciada O. digite o gobierne la declaración de las niñas. ----------
---------- No se evidencian, pese a los conocimientos previos del caso por parte de la psicóloga, visos que hagan sospechar de parcialidad o falta de objetividad en la intervención de ésta en la Cámara Gesell.-
---------- ------- En efecto, en esa diligencia la defensa contó con un perito de parte –el Lic. DE ALBA-, es decir, que esa no sólo tuvo la posibilidad de controlar el acto mediante un profesional en la materia sino que pudo preguntar y repreguntar, ejerciendo los derechos que se le acuerdan. ------
---------- ----------Por otra parte, el Magistrado dio acabados fundamentos para rechazar los cuestionamientos en relación al tópico, concluyendo que: "*No afirma el perito de parte, la presencia de fabulación, o datos concretos y específicos de error, en las técnicas utilizadas por la profesional interviniente sino en generalidades y lo que "a su entender" se da por la intervención de la misma profesional en ambos*
actos". ----------
---------- En consecuencia, no tendrá solución favorable la cuestión planteada pues además de no encontrar en el acto la parcialidad y falta de objetividad aludida por la Defensa, el Juez ha dado suficientes razones para rechazar los argumentos planteados respecto del tema.----------
---------- El tercer agravio vinculado a la cuestión probatoria. ----------
- ----------Sostuvo la Defensa que se determinó la materialidad y la autoría del hecho sobre la base de testigos de oídas, versiones contradictorias y de escaso contenido sobre los hechos.----------
---------- En relación a ello sostengo que luego de escuchado los audios del Debate, las declaraciones de las menores en Cámara Gesell y revisada la sentencia

en detalle, no encuentro, tal cual se alega, fisuras en los fundamentos dados por el Magistrado al valorar la prueba. ---------- Resulta evidente que en estos tipos de delitos nos encontremos sólo con los relatos de las víctimas y testimonios de oídas, pues, por lo general, no existen testigos presenciales, justamente, en estos casos el autor busca el aprovechamiento de las situaciones de soledad e indefensión para que estas conductas queden impunes. Dicho ello, paso a analizar. ---------- El Magistrado comienza por reseñar las denuncias realizadas por los progenitores de las niñas, allá por J. de 2014, tal cual consta en el legajo de prueba. Posteriormente examina los testimonios de los progenitores de las menores. El de M. F. P. (madre de C.) quien resultó ser la que primero toma conocimiento de la situación tanto de la niña L., como de su hija. La primera le contó llorando sobre los tocamientos, en reiteradas ocasiones, por parte del pastor M. cuando ella se quedaba a dormir en la casa de éste. Es ahí, y a partir de este develamiento, que su hija comienza a hablar y le relata que M. le había tocado la cola y los pechos reiteradas veces.---------- El del padre de C., A. N., quien se refirió a los dichos de su hija sobre que el imputado la había abrazado y tocado los pechos y que ella le pegó un codazo para sacárselo de encima, a la vez que hizo hincapié la niña en diferenciar los tocamientos de los abrazos.---------- El testimonio de M. E. L., madre de L., que a partir de un encuentro con P. ésta la anotició de lo sucedido con su hija. Luego expresó que L. le contó sobre cuando comenzaron los tocamientos (en cola y vagina) por parte de M., que ello fue a partir de que la niña le dijera a éste que había visto pornografía en la casa de una amiga. Señaló que su hija le manifestó que: "*él le metía los dedos y le preguntaba si sentía algo, porque estaba creciendo e iba a tener cosquillas*".---------- J.

R. Z. –padre de L.- se entera por parte de su mujer sobre lo acontecido a su hija, y juntos con los padres de C. deciden ir a la

Iglesia a pedir cuenta de lo sucedido al pastor M..----------

--------- En conformidad con lo expuesto el Sentenciante dijo: *"Todos fueron contestes en las expresiones utilizadas por éste, respecto de que les dijo a las niñas de que "se tocaran y se metieran las manos que iban a sentir cosas", utilizando todos ellos las mismas expresiones…" "Esas expresiones vertidas por ambas madres de las menores, dan cuenta de la inexistencia de sospechas anteriores o situación de algún conflicto personal o por diferentes cuestiones, entre las dicentes y el pastor, que eventualmente pudieran poner en duda algún relato incriminarte de parte de ambas, por contrario, se advierte un testimonio sólido, basado en detalles y "sorpresa", causada por el relato vertido por ambas niñas, dada la confianza que tenían depositada en el imputado, por su condición de pastor*." ----------

---------- Continuó el Juez en su sentencia con el análisis de la declaración testimonial de la Licenciada O., quien tuvo intervención en las pericias encomendadas, y que después de dar cuenta de los dichos de las niñas refirió: "*que en el caso de C. detectó miedo hacia los hombres adultos por la experiencia vivida con el pastor y su testimonio se considera creíble, de estructura lógica, explicando por qué ella no logró especificar fechas, y de cómo se sentía frente a las situaciones, por lo que mantenía el secreto*."----------

- Consideró luego el Magistrado lo manifestado por la Lic. O. sobre los dichos de L.: "*que la primera vez, fue a fines del año anterior y que todo comenzó a raíz de una amiga, que le mostraba pornografía, que eso se lo contó al pastor éste le dijo que se baje los pantalones, que ella se negó, se lo hizo bajar y le toco adelante*

indicando la vagina.. Que esa misma noche, se quedó a dormir con los hijos del pastor y cuando éste se puso a jugar, le tocó la cola por abajo del vestido, que todo sucedió en su casa cuando no estaba R.… Que le dio que se toque su vagina cuando se bañara porque iba a empezar a sentir

cosquillas”.----------

---------- El Dr. O. se refirió en detalle a los dichos de las menores C. y L. en Cámara Gesell y los trascribió en su sentencia.----------

Finalmente valoró que los testimonios vertidos resultaban coincidentes en cuanto a lo sucedido a las niñas, a la forma en que se develaron los abusos a sus padres, a la concurrencia de ellos a hablar con el pastor y la respuesta de éste, y conjuntamente, con la ratificación de los dichos de las menores por parte de la licenciada O., quien les otorgó plena credibilidad –en base a su disciplina

profesional-.----------

---------- En suma, luego de analizar los fundamentos dados por el Juez O. en su sentencia entiendo que cumplimenta los extremos exigidos por el art. 25 del CPP pues el mismo valoró en forma correcta la prueba producida fundando en forma lógica y legal los motivos que lo llevaron a concluir y determinar la materialidad y la autoría de los hechos en cabeza de M. A. P. F. No encuentro arbitrariedad alguna en sus razonamientos, lo que me lleva a rechazar la crítica realizada por la Defensa y confirmar la

sentencia también en este aspecto.----------

---------- En cuanto a la queja sobre la falta de fundamentación del Juez al momento de determinar la pena, adelanto que tampoco tendrá acogida favorable. ----------

-- De la lectura del acápite -VI) SANCIÓN- de la sentencia se observa que el Magistrado dosificó la pena impuesta a M. A. P. F en cuatro años de prisión, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en el art. 40 y 41 del CPP. --------

---------- Explicó en detalle cuales resultaban las agravantes. Ponderó como tal las secuelas psicológicas de las menores al decir: "Ha *sido precisa la Lic.*

O. en cuanto a los trastornos que presentan ambas menores, en particular L., que se sostiene por los propios dichos vertidos por sus progenitores de que actualmente se encuentra con actitud agresiva. El padre de la menor (Z.), refirió que actualmente se encuentra en una situación difícil con su hija, vinculando ello estrictamente con el hecho sucedido. En igual sentido, la propia Lic. O. indicó la necesidad de tratamiento terapéutico para elaborar estos acontecimientos. Entiendo que la cuestión planteada, permite hablar de la extensión del daño causado, en la mencionada joven y con ello verificado el

mismo, por datos objetivos." ----------

---------- Además el Magistrado tuvo en cuenta para graduar la pena, dentro de la naturaleza del acto, y en relación a la menor C., la reiteración de los episodios. Sobre ello expresó: *"el constante acoso que sufriera por parte del imputado por cuanto quería manosearla, lo que motivo (SIC) en una oportunidad un codazo de parte de ella aunado a la situación que le tocara vivir por su corta edad, sin lugar a dudas permite agravar la acción del imputado… en relación a L., también cabe ubicar dentro del presente parámetro, los continuos tocamientos sufridos por la misma, habló de diez oportunidades, aunado a las constantes insistencias de parte del imputado, para consumar actos de tipo impúdicos lo que también deben ser valorado como circunstancias agravantes*".---------- Al mismo tiempo, dio razones del por qué otras agravantes solicitadas por la Fiscalía no podían ser tenidas en cuenta y que sí lo debían los atenuantes postulados por esa parte –falta de antecedentes penales de P. y resultar un buen padre de familia - ; que ello le permitió

apartarse del mínimo legal establecido para la calificación enrostrada.----------
---------- En conformidad con lo consignado no observo que la pena impuesta resulte la conclusión de una fundamentación aparente y por tanto arbitraria, sino todo lo contrario, ha justificado de manera explícita el Magistrado cuáles resultaban ser los parámetros legales tenidos en cuenta para determinar la sanción en el monto que lo hizo, no incurriendo en doble valoraciones.
---------- Por ello, propongo al Acuerdo que la pena impuesta a M. A. P. F, de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, sea confirmada, así como la sentencia en todas sus partes. Así voto.----------

---------- Respecto a la regulación de honorarios de la Sra. Defensora Pública Dra. M. Angélica LEYBA juzgo acertados fijarlos en Ocho (8) JUS – Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 del CPP, por su actuación en esta alzada, los que se declaran a cargo de su defendido, y así lo voto.-

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Comienza haciendo uso de la palabra la Dra. M. Angélica LEYBA por la Defensa del señor M. A. P. F ratificando los argumentos del escrito que oportunamente presentara y ampliando algunos otros, impugnando la sentencia 1307/16 dictada por el Juez Penal Francisco Marcelo O. en fecha trece de mayo del corriente año, que condenara a su pupilo a la pena de cuatro años de prisión. -------
---------- ---------- Los agravios impetrados por la señora Defensora, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. M. Angélica Cárcano ya se encuentran reseñados por lo que dándolos por reproducidos me expediré en

relación a ellos. ----------

---------- En primer lugar, en el escrito impugnativo la defensa se agravia en relación a que es la misma profesional licenciada en Psicología la que realiza los

psicodiagnósticos de las menores víctimas y quien luego de eso, les recibe declaración mediante la modalidad de Cámara Gessell. He de adelantar que le asiste razón al Juzgador al momento de rechazar el mismo. Doy razones. ----------

Sabido es que en todo proceso penal es necesario el interrogatorio de la víctima y tratándose de un menor, deber ser lo menos traumático posible al mismo tiempo que debe respetar los intereses y el derecho de defensa del sometido a proceso.----------

El Art. 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna equipara en el rango constitucional a la *Convención sobre los Derechos del Niño* donde pone especial atención en aquello comprensivo de los intereses de la infancia. Por su parte, el inciso 23 del citado artículo primer párrafo, reza: *Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*----------

En tal marco el Estado se encuentra obligado a implementar medidas de protección, asistencia y en *pos del interés superior del niño* evitar en la mayor medida posible su revictimización. En mérito a ello es que se practica la declaración en Cámara Gessell previo a un psicodiagnóstico que además de conocer la estructura de personalidad del menor, da cuenta de si se encuentra en condiciones de declarar en el marco de un proceso.---------- El niño es informado del alcance de su declaración al momento de realizarla, siendo la labor de la profesional acompañar a la víctima en su relato, teniendo por finalidad que aporte datos a la causa.---------- En determinado supuestos –en atención a la edad de la víctima o a las características del padecimiento

denunciado- es altamente aconsejable que quien lleve adelante esta última práctica, no sea también el terapeuta de la víctima y que la intervención del profesional se circunscriba sólo al ámbito forense.---------- En el presente caso la Dra. Leyba sostiene que las dos entrevistas que dieron lugar al psicodiagnóstico constituyeron una preparación para la declaración posterior. Opino que se trata de un argumento equivocado.---------- En primer lugar, la Defensa Pública –quien a la postre ejerciera de defensa material de P. F- fue notificada de la oportunidad en que iban a llevarse adelante las entrevistas y en razón de ello pudo munirse de las herramientas que tal notificación implica. No echó mano a ninguna de ellas, resultando irrelevante la justificación esgrimida ante tal inactividad por la Defensora al decir que ello aconteció durante la feria judicial.---------- Al momento de la realización de la Cámara Gesell, el letrado que ejercía la defensa del señor P. y el perito de parte Lic. De Alba, se encontraban presentes y pudieron efectuar y proponer preguntas durante el interrogatorio al que se sometió a las menores.---------- Dicho esto, de la visualización y escucha de la videograbación surge que la psicóloga en primer lugar busca construir afinidad con preguntas personales y luego facilitar sus palabras, realizando preguntas específicas pero no sugerentes ni capciosas –como sería, por ejemplo, dar por cierto hechos probados o no mencionados-.---------- No debe olvidarse que lo central es siempre el testimonio del menor oralizado y la transmisión de sus vivencias vertidas de la forma mas natural posible. Que en estos casos, se trate del mismo profesional que previamente practicó el psicodiagnóstico tiene por finalidad abandonar la despersonalización que sufrieran las víctimas de abuso sexual con interrogatorios bajo la órbita de los sistemas procesales antiguos.---------- Al mismo tiempo, su

testimonio luego es ponderado a la luz de las reglas de la valoración común y genérica, como cualquier declaración testimonial.---------- Sobre el particular, la labor previa de la Lic. O. y su intervención durante la declaración en Cámara Gessell, fue exhaustivamente requerida por la Defensa durante el debate, se le preguntó y respondió acerca de los encuentros con las menores, las técnicas gráficas utilizadas, en que consistían las mismas, a que conclusiones arribó –que las niñas presentaban *angustia, inestabilidad, retraimiento, inseguridad, miedo a los adultos hombres*- , aludió a las secuelas, explicó que se entendía por *indicadores inespecíficos de abuso sexual infantil*, cómo y porqué las niñas guardaron *secreto* y dio razones en cuanto a la imprecisión de las fechas –aludiendo a un señalamiento cronológico- . Explicó porqué entendía creíble el testimonio de las niñas.---------- ---------- ---------- Todo este derrotero fue seguido por el A quo para descartar el embate acerca de que se trate del mismo profesional que realice las prácticas de las entrevistas previas y luego recepcione la declaración, al mismo tiempo que le otorgó fundadamente, entidad probatoria de cargo a los mismos. ---------- Adviértase que como contrapartida de ello, el Licencia de Alba sólo introduce dudas en cuanto a esta labor –por ejemplo, al decir que no determina la existencia de signos específicos de ASI y que los síntomas detallados también pueden obedecer a fracaso escolar, violencia familiar, etc- quitando de contexto todo el cuadro relatado para finalmente sostener que la profesional carece de la experiencia suficiente para la tarea desempeñada.---------- ---------- Al igual que la Defensora no pudieron acreditar que existieran indicios en un sentido distinto al que les diera el Juzgador, esto es, que las menores se vieran aquejadas por alguno de esos otros supuestos o que ellas o sus padres tuvieran algún interés especial en perjudicar al Pastor P..---------- ------

---------- La Defensa no pudo demostrar como pretendió que los acercamientos corporales sólo consistían en un *juego de cosquillas* –C. distingue el abrazo afectuoso del que tenía otra intención- y tampoco pudo sostener como ella vislumbró, que *la culpa* a la que alude la Lic. O. en L., obedece al hecho de haber visto pornografía.----------

----- Tampoco pudieron acreditar que los testimonios hayan estado *contaminados*. Si bien es cierto que el recuerdo de vivencias pasadas puede ir cambiando (y así alterarse, distorsionarse) lo cierto es que en el caso que nos ocupa, inmediatamente que ocurrió la develación, los padres denunciaron y a los pocos días se realizaban las entrevistas con las niñas.---------- ---------- Aquí no se advirtió mala influencia por parte de los adultos, el uso de palabras o respuestas ajenas a su edad, relatos lineales sin detalles o comentarios complementarios; indicadores éstos que restarían credibilidad y transmitirían un testimonio *contaminado*.----------

---- En cuanto al agravio acerca de la imprecisión de la plataforma fáctica traída en la acusación y tomada de igual forma por el sentenciante, he de decir que del cotejo de la misma y la prueba producida en debate, no surge tal vaguedad, determinándose con claridad las circunstancias del hecho, no existiendo en consecuencia vulneración al derecho de defensa del encartado, quien fue debidamente intimado y pudo – y así lo hizo- aportar prueba de su parte.---------- En otro orden, la Defensa arremete contra los “testigos de oídas” tal como señala a los padres denunciantes.----------

---------- Con acierto el A quo comienza reseñando las denuncias que efectuaran y los testimonios que brindaron en juicio con adecuada ponderación. Señala que los mismos fueron concordantes en cuanto a la *secuencia* en que toman conocimiento de los hechos y otorga relevancia a que no sospechaban nada malo por parte del pastor en quien depositaban su

confianza y la sorpresa que les provocó los hechos donde las niñas resultaran damnificadas.---------- Al mismo tiempo, encuentra atendible y no producto de un conciliábulo de amigos que con cierta exaltación fueran a pedirle explicaciones al pastor luego de los dichos de las menores. Los denunciantes buscaron un

esclarecimiento ante lo ocurrido para luego denunciar.---------- Por todo lo expuesto, concluyo que de la valoración efectuada por el Juez de grado de la prueba, no resulta ningún defecto capaz de desmerecer el categórico juicio de convicción expresado por el magistrado en este aspecto, el que por lo demás ha sido desarrollado con total apego a las normas que lo rigen.---------- En lo referente al agravio sobre la determinación de la pena, advirtiendo la Defensora escasa fundamentación por parte del Magistrado, diré a modo de

adelanto, que no tendrán solución favorable.---------- De la lectura de los fundamentos dados por el Juez O. en su sentencia se observa que señaló los alcances y respetó en sus conclusiones los lineamientos que marca el código de fondo en los art. 40 y 41 del CP, sin caer en doble valoraciones.---------- El Magistrado explicó que debía tomarse como agravantes de la pena las secuelas psicológicas de las menores pues ello quedó acreditado en el Debate por el testimonio de la Lic. O.. Ésta apuntó que ambas niñas presentaban trastornos, en particular L. quien, según los dichos de sus progenitores, actualmente cursa un actitud agresiva vinculada estrictamente al hecho acaecido, y la necesidad –conforme la indicación de la profesional- de que se someta a tratamientos terapéuticos para elaborar lo sucedido. ----------Dijo el Juez

que lo anterior debía considerarse como "*extensión del daño causado*" y que esos extremos quedaron verificado por datos objetivos,

conclusión que considero correcta.----------

- ---------- Luego consideró, que en cuanto a C., el hecho que la damnificara quedó circunscripto a lo que se entiende por "*la naturaleza de la acción*", en cuanto a la reiteración de los episodios de acoso –querer manosearla- que sufriera la niña con su corta edad, por parte del imputado.---------- ----------

También tuvo en cuenta lo ocurrido a la otra niña, L., en cuanto sufrió tocamientos en varias oportunidades, aunado a la constancia insistencia por parte de P. para consumar actos de tipo impúdico y que ello debía ser ponderado como agravante al cuantificar la pena.----------

---------- Todos estos aspectos, además de la ponderación de las circunstancias atenuantes traídas, lo llevaron al Juez a alejarse del mínimo establecido para la escala penal achacada al imputado.----------

---------- Entiendo que la sanción ha sido correctamente fundada por el Magistrado quien ha dado razones suficientes - conforme lo prescribe el art. 25 del CPP- del por qué arriba a esa dosificación de la pretensión punitiva; por lo que debe ser confirmada.----------

---------- En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado M. ANGEL P. F y en consecuencia confirmar

la sentencia condenatoria nº 1307/2016. Así lo voto. ----------

---------- Encuentro justos los honorarios, en cuanto la labor profesional de la Dra. LEYBA, en esta etapa, lo fijados en el voto que me precede. Así lo voto.------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:** ----------

---------- Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por la

Defensora de confianza de M. A. P. F, en atención a la enunciación de los mismos al inicio de esta sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.----------

---------- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. la Dra. M. Angélica LEYBA ratificó en su integridad el escrito de impugnación incoado, haciendo luego lo propio la Titular de la acción Pública con relación a su escrito de responde.-

---

---------- Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.----------

---------- La tesis defensista inicia su embate atacando la sentencia en relación a la falta de relación clara, precisa y circunstanciada de cada uno de los hechos enrostrados a su defendido, entendiendo que se ha carecido de elementos que puedan precisar el tiempo, modo y lugar en el que cada uno ocurrió, así como la falta de fundamentación en la pieza atacada respecto a cada hecho y su respectiva acreditación. ----------

---------- Adelanto que este agravio no va a prosperar. Doy razones.----------

---------- Habiendo analizado el relato de los hecho por los que se intimaran a P. F, desde el inicio del proceso, surgen de los mismos la relación circunstanciada de la ocurrencia de cada uno de ellos, por lo que el acusado pudo realizar su oposición y defensa.---------- ---------- Así, se desprende de esa intimación que dos son las víctimas, L. y C.. La primera de ellas, y desde aproximadamente el mes de noviembre de 2013, en ocasiones que iba a jugar a la casa sita en las calles M. y Bolívar de ésta ciudad –se aclara que es detrás de la Iglesia en la que el imputado ofrecía culto- P. F, el pastor de su iglesia, le tocó en reiteradas veces la cola y la vagina metiéndole los dedos.----------

---------- ---------- Por otro lado, y respecto de la menor C., se intimó que cuando la misma tenía 12 años de edad, en reiteradas oportunidades, el acusado le tocó los pechos y la cola, también en el domicilio ya sindicado.---------- ---------- ---------- Ésta ha sido la plataforma fáctica traída por el acusador, así como el objeto del debate y de la resolución del Magistrado O.. ---------- ---------- Tal como lo expresara en varias oportunidades, el análisis que debe realizarse en los casos de abuso sexual infantil es especial, por las características propias de las víctimas de este tipo de delitos, y en el presente encuentro que desde un principio se ha logrado precisar las circunstancias que rodearon cada hecho, pudiendo circunscribirlo a un lugar y tiempo concretos, teniendo en cuenta siempre las particularidades antes apuntadas. ---------- ---------- Tampoco asiste razón a la Defensa en cuanto a que en la sentencia se hizo mención vaga de los hechos, sin discriminar cada uno.---------- ---------- Se desprende de la pieza atacada que el Magistrado O. partió de la base fáctica por la cual se acusó a P. F, y realizó la ponderación de cada uno de los relatos de las menores víctima, de los que se desprende circunstanciadamente la vivencia de cada una de ellas.---------- ---------- Así, el Juez expresó: "*De la valoración integra de las citadas pruebas, entiendo que ambas víctimas, han precisado las circunstancias, en que se produjeron los hechos, en el caso de L., específicamente vinculó el primer episodio, hacia fines del año pasado, los últimos meses del año, señaló: "había ido a su casa porque era verano, estábamos cerca del verano, asi que fui y me quedé a dormir" y la niña declara con posterioridad a los informes psicodiagnósticos del mes de agosto de 2014, por lo que ubica los hechos en igual término a los expresados en la acusación, asimismo, describió el comportamiento desplegado por el imputado y el lugar, en casa de éste, en su cuarto al cual cerraba con llave y en la parte de la iglesia que refiere en su deposición. La*

menor C., si bien no recuerda con precisión las fechas, señala la conducta desplegada por el imputado, los tocamientos que le efectuaba en la cola y pechos y discierne sobre la diferencia entre un tocamiento casual o producto de un abrazo o gesto de cariño con los de otros tipo, estableciendo una diferenciación clara y real de ambas situaciones---------- Por todo lo expuesto, entiendo que el presente agravio no puede tener acogida favorable.----------

---------- Respecto del segundo agravio la Defensa reedita un planteo realizado en debate –y rechazado por el Magistrado interviniente- relacionado con la falta de objetividad e imparcialidad de la Lic. O. al momento de recepcionar las cámaras Gesell de las niñas, por entender que la misma ya tenía un conocimiento previo del caso, cuando realizó los psicodiagnósticos, y ello le resta objetividad e imparcialidad.----------

---------- Entiendo que este agravio debe ser rechazado toda vez que la objetividad e imparcialidad que se le exige a la Lic. O. no se ha visto menoscabada en forma alguna por haber tenido contacto previo con las niñas.-------

---------- La imparcialidad, al decir de J. M., significa neutralidad, vale decir que no tome partido ni por la víctima ni por el imputado.---------- ------

---------- La Lic. O. al realizar los psicodiagnósticos no conocía aún a las niñas y le permitió ese conocimiento, generar el rapport necesario para que la Cámara Gesell sea exitosa, vale decir, las niñas pudieran expresar con libertad sus vivencias.-------

---------- ----------

No existe nada que haga pensar que a las mismas les pusieron palabras en su boca o que se trate de un discurso armado con el fin de incriminar al condenado, Por todo ello entiendo que el presente agravio debe ser rechazado. Así

lo voto.----------

---------- Tampoco tendrá éxito el tercer agravio incoado por la Defensa, en el que ataca la valoración realizada por el Juez O. respecto a la prueba, entendiendo que analiza y tiene por probada la autoría y materialidad de los hechos con la declaración de testigos de oídas, las que no resultan coincidentes con las declaraciones de las víctimas.----------

---------- Entiendo que el Magistrado ha dado a cada prueba el valor correcto, habiendo realizado un análisis detalladlo y minucioso a partir de las denuncias realizada por los progenitores de las menores; la testimonial aportada por cada uno de ellos, de los que se desprende el momento de la develación, concluyendo que "*La totalidad de los restantes testimonios, padre de C. y ambos padres de L., resultan concordantes con los expresados por la Sra. P., en cuanto a cómo toman conocimiento de los hechos relatados por las niñas, así la Sra. L., madre de L., indica que la Sra. P. le relató los dichos de su hija, ante lo cual queda "impactada", dado que no podía creer ello, tratándose del pastor, motivo por el cual, decide hablar con su hija, quien le confirma lo que le había dicho a la mamá de C.*.--------

---------- ---------- *La secuencia en la que toman conocimiento de los hechos, a partir de las manifestaciones expresadas por sus propias hijas, resultan coincidentes en todos sus aspectos, al igual que el temperamento que finalmente adoptan, una vez anoticiados todos ellos, en cuanto concurren al domicilio del Pastor a reclamar por lo acontecido. Todos fueron contestes en las expresiones utilizadas por éste, respecto de que les dijo a las niñas de que "se tocaran y se metieran las manos que iban a sentir cosas", utilizando todos ellos las mismas expresiones"*.----------

---------- Debo señalar que, aparte de esos testimonios, el Magistrado O. se encargó de valorar detalladamente la testimonial de la Lic. O., los informes psicodiagnósticos, las Cámaras Gessel de las niñas, arribando a la

certeza de su resolución.---------- --------

---------- También, en su extenso análisis, el Magistrado examinó la prueba de descargo, concluyendo respecto a la misma que "*Se cuenta con restante prueba testimonial ofrecida por la defensa del imputado, la que he examinado íntegramente y que no desvirtúa el cuadro cargoso, por cuanto no aportan los testigos, datos objetivos que permitan descartar los dichos vertidos por las menores o introducir dudas en cuanto a la participación en los hechos del imputado P..*"---------- ---------

------- Por todo ello, entiendo que el Juez le otorgó a cada prueba producida en debate el valor adecuado, arribando correctamente a su resolución, por lo que propicio el rechazo de este agravio.----------

---------- Finalmente, la Sra. Defensora solicitó la nulidad del cómputo de pena por falta de fundamentación, requiriendo subsidiariamente que se analice el mismo por entender que su razonamiento no es compatible con el monto dispuesto.---------

---------- Puesto a resolver este agravio, y tal como lo realizara con anterioridad en materia de nulidad, voy a señalar que la misma es una sanción procesal y que por imperativo legal y constitucional debe ser interpretado restrictivamente –arts. 31 CPP y 44, V, cláusula I C.Ch.-.----------

---------- En ese sentido, cabe señalar que el Magistrado ha hecho una correcta valoración de los atenuantes y agravantes, conforme lo estipulan los artículos 40 y 41 del Código Penal.----------

---------- No existe razón laguna para hacer lugar a esta sanción, que como ya dijera, es excepcional, por lo que entiendo que la misma no puede tener acogida favorable. Así lo voto.----------

---------- Por último, encuentro adecuado el monto del primer colega sufragante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de M. A. P. F, a cargo de la Defensora

Pública Dra. M. Angélica LEYBA, con costas (art. 385 y cctes. del CPP).---------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 93 a 116, registrada bajo el Nº 1307/2016 OFIJU-PM..----------

---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Sra. Defensora Pública Dra. M. Angélica LEYBA en la suma de Ocho (8) Jus (Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 242 y ccdtes. del C.P.P.----------

---------- **IV) TENER** presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa Pública Penal (art. 14 Ley Nº48).----------

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

-La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Rafael LUCCHELLI	Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara	Presidente de Cámara

Ante mí: Corina FRANCO

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 CPPM DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Corina FRANCO

Secretaría de Cámara